

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:** TESIN-REV-21/2021.**PROMOVENTE:** PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE MAZATLÁN, SINALOA.**TERCERO INTERESADO:** NO
COMPARECIÓ.**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS
ALFREDO SANTANA BARRAZA.**SECRETARIOS:** JORGE NICOLÁS
ARCE BALDERRAMA Y ASENCIÓN
RAMIREZ CORTEZ**COLABORÓ:** GISELA GUADALUPE
NAVA RODRIGUEZ.Culiacán, Sinaloa, a 12 de mayo de 2021¹.

SENTENCIA que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, por la que se **confirma**, el acuerdo dictado en el expediente CME-MZT/QA/PSE-006/2021, de fecha seis de abril, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual, se resolvió el desechamiento de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Luis Guillermo Benítez Torres.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Consejo Municipal/Autoridad Responsable:	Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.

¹ En lo sucesivo, cualquier fecha que se señale se entenderá por dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Acuerdo Impugnado :	Acuerdo 06 de abril, del expediente CME-MZT/CA/006/2021.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Protocolo Sanitario:	Protocolo de Seguridad Sanitaria para las Campañas Electorales Sinaloa-2021.

Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

Denuncia.

1. El 06 de abril, el Lic. Guillermo Quintana Pucheta, en su calidad de representante propietario del PRI, presentó denuncia en contra del C. Luis Guillermo Benítez Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, por los partidos políticos MORENA y Sinaloense; a su decir, por la comisión de conductas que transgredieron el Protocolo Sanitario, derivado de un evento celebrado el día 04 de abril, a las 00:01 horas, en el que según su dicho no se respetó el citado documento.

Acuerdo de desechamiento de queja.

2. El 06 de abril, la autoridad responsable dictó acuerdo en el que desechó la denuncia presentada por el PRI, ello al considerar que el hecho denunciado no encuadraba en alguno de los supuestos que contempla el artículo 303 de la Ley Electoral Local, actualizándose en consecuencia el

desechamiento correspondiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 306, fracción II, de la citada Ley, y el artículo 60, fracción I, inciso d) y fracción II del Reglamento de Quejas.

Acuerdo impugnado.

3. Lo constituye el acuerdo de desechamiento del procedimiento sancionador especial, dictado en el expediente de clave CME-MZT/CCA/006/2021, de fecha de fecha 06 de abril, que emitió el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, desechando la queja presentada por el PRI en contra del C. Luis Guillermo Benítez Torres, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, por los partidos políticos MORENA y Sinaloense, por la comisión, a su decir, de conductas que incurren en violaciones al Protocolo Sanitario.

Interposición del Recurso.

4. Con fecha 11 de abril, ante la autoridad responsable, el PRI por conducto de su representante Guillermo Quintana Pucheta, interpuso Recurso de Revisión en contra del acuerdo que ha quedado precisado en el punto que antecede.

5. El 15 de abril, la autoridad responsable, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 Ley de Medios Local, envió a este órgano jurisdiccional las constancias que integran la impugnación.

Radicación y turno.

6. El 15 de abril, se radicó el expediente con clave **TESIN-REV-21/2021**

y se turnó a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza.

Admisión y cierre de instrucción.

7. Mediante acuerdos de fecha 12 de mayo, el Magistrado Instructor admitió el recurso de revisión que nos ocupa y declaró cerrada la instrucción.

Tercero Interesado.

8. Del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, se advierte que no hubo comparecencia de tercero interesado.

Competencia.

9. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; por los artículos 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 116 y 117, fracción III, de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

10. Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político contra un acuerdo que desecha una queja presentada en contra del C. Luis Guillermo Benítez Torres, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, por los partidos políticos MORENA y Sinaloense, por la comisión, a su decir, de conductas que incurren en violaciones al Protocolo Sanitario.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

11. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 38, 116 y 117, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

Forma.

12. El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

Oportunidad.

13. El recurso de revisión fue presentado oportunamente, dentro del término de cuatro días, en razón de que el partido recurrente fue notificado el día 07 de abril, tal cual y como lo manifiesta el citado recurrente en su escrito de impugnación²; también, como se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, donde señala que el promovente fue notificado³ del acuerdo impugnado el día 07 de abril, a las 13:15 horas, así como de la cedula de notificación personal⁴ que obra en autos de este expediente.

14. El medio de impugnación fue recibido por la autoridad responsable el 11 de abril, es decir, cuatro días después de que fue notificado el desechamiento de la queja, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 34 de la Ley de Medios Local.

² Visible a foja 000005 del expediente.

³ Visible a foja 000028 del expediente.

⁴ Visible a foja 000050 del expediente.

Legitimación y personería.

15. Se cumplen, toda vez que el recurso de revisión lo interpone un partido político (PRI), por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal (calidad reconocida por la responsable), de conformidad con los artículos 48, fracción I, inciso a), y 116 de la Ley de Medios Local.

Interés jurídico.

16. El interés jurídico del promovente se acredita en virtud de que viene impugnando un acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán, Sinaloa, mediante el cual se resolvió el desechamiento de la queja radicada en el expediente CME-MZT/CA/006/2021, en que reclamó la comisión a su decir de conductas que incurren en violaciones al Protocolo de Seguridad Sanitaria para las campañas electorales 2021, por parte del C. Luis Guillermo Benítez Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa por los partidos MORENA y Sinaloense.

Definitividad.

17. Esta colmado, ya que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

18. La pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y como consecuencia se admita la queja que promueve en contra del C. Luis Guillermo Benítez Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa por los partidos MORENA y Sinaloense, por la comisión a

su decir de conductas que incurren en violaciones al Protocolo de Seguridad Sanitaria para las campañas electorales 2021; y sustenta su causa de pedir en el motivo de disenso que se resume a continuación:

19. El acuerdo de desechamiento de queja emitido por la autoridad responsable, le genera agravio, toda vez que es contrario a lo previsto en la Ley electoral y del Reglamento de Quejas, dado que la responsable no realizó investigación de los hechos denunciados, cuando lo Ley de la materia lo obliga en el numeral 15, del citado Reglamento de Quejas, y desechó sin la debida fundamentación y motivación el procedimiento disciplinario sancionador, por el supuesto previsto por el artículo 60, fracción I, del Reglamento de Quejas.

20. Por tanto, la Litis del presente asunto se constriñe en determinar si el acuerdo objeto del medio de impugnación fue emitido o no conforme a derecho.

ESTUDIO DE FONDO.

Síntesis y Análisis del Agravio.

21. El actor señala como agravios, en síntesis, lo siguiente:

22. Manifiesta que el acto impugnado es ilegal al no estar debidamente fundado y motivado, ya que, desde su perspectiva, la responsable resolvió un planteamiento distinto al que él le presentó, ello porque la denuncia que interpuso no estaba relacionada con propaganda política, sino que su denuncia se refirió únicamente a la violación del Protocolo de Seguridad

Sanitaria para las Campañas Electorales 2021, por lo que la responsable debió investigar dicha denuncia e imponer algún tipo de sanción.

Respuesta

23. Son infundados las manifestaciones que a manera de agravios plantea el impugnante, por las consideraciones siguientes:

24. En primer lugar, contrario a lo que señala el recurrente de que la autoridad responsable indebidamente desechó la denuncia que presentó al considerar que la misma se basaba en una violación en materia de propaganda político-electoral, y que a su decir los hechos consignados en la demanda correspondían a violaciones al Protocolo de Seguridad Sanitaria para las Campañas Electorales 2021, para el Pleno de este H. Tribunal el acto señalado como impugnado fue emitido conforme a derecho, así como debidamente fundado y motivado, en atención a lo siguiente:

25. La autoridad responsable fundamenta el desechamiento de la queja en los artículos 306, fracción II, de la Ley Electoral Local y 60, fracción I, inciso d) y fracción II, del Reglamento de Quejas, que señalan lo siguiente:

Artículo 306. La queja será desechada de plano sin prevención alguna cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

...

(El resalte es propio)

Artículo 60. Causales de desechamiento.

1. La queja o denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los siguientes requisitos:

a) Nombre de la o el quejoso, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia;

e) Ofrecimiento y exhibición de pruebas, o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

II. Los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

...
(El resalte es propio)

26. Y motiva el desechamiento de la queja, en que la misma no constituye violaciones a ninguna de las tres fracciones del artículo 303, de la Ley Electoral Local, que son precisamente los tres supuestos por lo que deberá instruirse un procedimiento sancionador especial, artículo que dispone:

Artículo 303. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y,

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

27. Por lo que concluye la autoridad responsable que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, y como consecuencia desecha de plano y sin prevención alguna la queja.

28. Lo infundado de los agravios del actor estriba en el hecho de que basta remitirse al escrito de queja⁵, para advertir que el recurrente fundamenta su denuncia en los artículos 303⁶, 304⁷ y 305⁸ de la Ley Electoral, así como en el artículo 59⁹, del Reglamento de Quejas, artículos que precisamente regulan lo concerniente a los procedimientos sancionadores especiales, por lo que es dable concluir que su pretensión era que su denuncia se tramitará conforme a este procedimiento sancionador, circunstancia por la que la autoridad responsable válidamente llegará a la conclusión de que su queja no encuadraba en

⁵ Visible a fojas 000021 a 000026 del expediente.

⁶ **Artículo 303.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y,

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

⁷ **Artículo 304.** Cuando una conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la etapa de los procesos electorales en el Estado, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tuvo conocimiento del hecho.

Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos falsos que pudieren constituir delito y que tengan impacto en un proceso electoral.

Los procedimientos relacionados con infracciones por violencia política en razón de género podrán iniciarse a instancia de parte afectada o de oficio.

⁸ **Artículo 305.** La queja deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, una dirección de correo electrónico válida, en caso de solicitar la recepción de notificación electrónica;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja;

V. Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto que reciba o provea la queja, con excepción de la correspondiente a propaganda en vía pública, la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

⁹ **Artículo 59.** Procedencia.

1. Cuando se trate de la comisión de conductas realizadas dentro del proceso electoral, que transgredan:

I. El incumplimiento, por parte de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, cuando tal conducta pudiere afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las y los aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales locales;

II. Las normas sobre propaganda política o electoral; y

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña

ninguna de las hipótesis que señala el artículo 303¹⁰ de la Ley Electoral Local y por ende acordara su desechamiento.

29. Sin que sea óbice a lo señalado con antelación el señalamiento que hace el recurrente en su medio de impugnación de que la autoridad responsable debió analizar los hechos consignados en la queja y debió haber advertido que no se trataba de una denuncia de actos de propaganda político-electoral y como consecuencia de ello haber determinado el tipo de procedimiento al que debió sustentarse la queja, ello en atención a que como se señaló con anterioridad, la autoridad responsable resolvió en base a la pretensión buscada por el quejoso, que era precisamente el instaurar un procedimiento sancionador especial, pues si su intención era otro tipo de procedimiento u acción debió haber utilizado la fundamentación concerniente a su verdadera pretensión y la responsable no estaba obligada a suplir la deficiencia de la queja.

30. Respecto al señalamiento que realiza el recurrente de que la autoridad responsable no realizó ninguna investigación de los hechos denunciados, de conformidad con los artículos 15, 16 y 17, del Reglamento de Quejas, el mismo resulta infundado, ello en atención a que previo a admitirse una queja la autoridad instructora debe verificar de conformidad con el artículo 303, de la Ley Electoral Local, que la conducta denunciada encuadre en

¹⁰ **Artículo 303.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y,

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

las hipótesis de procedencia del procedimiento sancionador especial y de no ser el caso proponga el desechamiento de la misma de conformidad con el artículo 306, de la citada Ley, lo cual aconteció en el caso que nos ocupa, circunstancia por la que la autoridad responsable no estaba obligada a realizar diligencias de investigación.

31. Respecto del señalamiento que realiza el actor de que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, no le asiste razón, ya que del análisis del acuerdo impugnado se advierte que el mismo contiene en el considerando 10¹¹ tanto los fundamentos legales así como los argumentos lógico-jurídicos en los que la responsable se basó para desecharla, de ahí que no le asista la razón al actor en cuanto a ello.

32. Por último, y acerca de lo manifestado por la parte actora sobre que el Protocolo de Seguridad Sanitaria debe ser considerado como una norma electoral y que su incumplimiento debió establecer criterios para interponer sanciones penales o económicas, no le asiste la razón al recurrente en virtud de lo siguiente:

33. El denominado Protocolo de Seguridad Sanitaria no es un instrumento legal correspondiente a la materia electoral, sino que está construido con el objetivo de orientar a través de recomendaciones una efectiva y mejor protección a la salud de todas las personas que lleguen a participar en alguna de las actividades proselitistas durante las campañas electorales en proceso.

¹¹ Visible de fojas 000018 a 000020 del expediente.

34. Lo anterior se reafirma en el último de los compromisos citados en el documento en cuestión, cuando estableció que la autoridad electoral solo *"dará un puntual seguimiento a los compromisos asumidos **y en su caso coadyuvará con las autoridades sanitarias** y los partidos políticos para la debida atención del protocolo."*

35. Consecuentemente, al resultar infundados los motivos de disenso vertidos por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido en este medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 75, párrafo segundo, 116, y demás relativos de la Ley de Medios Local.

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (ponente); y las Magistradas Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cazares, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.